AUTO Nº 0 1 15 7 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL DEL COLOMBIA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 00753 de noviembre 30 de 2005, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 007298 del 7 de septiembre de 2010, se realizó solicitud de registro de generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, por parte de la empresa GWT TUBULAR.

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hace referencia el artículo 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, por parte de las empresas que se encuentran en su jurisdicción, se procedió a realizar una revisión de estos, determinándose que a la fecha algunas de las empresas no han dado cumplimiento a esta obligación.

Con base en lo anterior, se emitió el concepto técnico No. 000278 del 7 de junio de 2011, donde se concluyó lo siguiente:

Que la empresa no cumplió con el plazo establecido por la norma para el diligenciamiento oportuno de los periodos 2008, 2009 y 2010, igualmente no se ha presentado la información requerida en el capítulo III y sus respectivas secciones.

Que a partir de lo anterior, a través del auto No. 723 del 21 de Julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició investigación sancionatoria ambiental contra la empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL DE COLOMBIA, toda vez la existencia de una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, de acuerdo a los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que la empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL DE COLOMBIA, a través del oficio 07597 del 18 de Agosto de 2011, suscrito por el Ingeniero Coordinador HSEQ, presentó las aclaraciones pertinentes relacionadas con la gestión adelantada con dicha empresa para dar cumplimiento a la legislación ambiental en referencia a la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos y Desechos Peligrosos.

En primera instancia queremos informarle que nuestra compañía fue constituida el 18 de Junio de 2009 e inició operaciones productivas en el mes de julio del año 2010, motivo por el cual no hay reportes de cantidades y tipos de RESPEL utilizados en nuestras actividades para los años 2008 y 2009.

En el mes de agosto de 2010, nuestra empresa inició el proceso de consolidación organizacional, gestionando la contratación de personal incluyendo el área responsable de la Gestión Ambiental.

En correspondencia enviada a su entidad en fecha Septiembre 6 de 2010 y radicada bajo el código No. 007298, solicitamos la inscripción de nuestra empresa en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, quedando a la espera de la asignación de la clave para el ingreso de la información en el aplicativo correspondiente.

En vista de la no obtención de una respuesta satisfactoria y diligente al primer oficio, nuevamente enviamos correspondencia a su entidad en fecha Octubre 28 de 2010 y radicada bajo el código No. 008887, solicitándoles una vez más la asignación de la clave a nuestra organización para la inscripción en el aplicativo. Dicha solicitud tuvo respuesta en el oficio No. 0088756 del 10 de Noviembre de 2010.

El 30 de Noviembre del mismo año, iniciamos el diligenciamiento de la información básica requerida en el aplicativo como consta en el grafico adjuntado (gráfica 1).

En los meses siguientes se fue recopilando la información pertinente y registrándola en el aplicativo respectivo, a medida que nuestro proceso productivo iba tomando forma y generaba los datos necesarios.

Durante el periodo correspondiente a los meses de Julio - Diciembre de 2010, nuestras oscilaban en el rango de 10 a 100 Kg/mes, lo que nos clasificaba como Pequeño Generador y según el artículo 27 del Decreto 4745

AUTHO N° 0 0 1 1 5 7 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL DEL COLOMBIA.

de 2005, nuestra organización cuenta con 24 meses para efectuar el registro e incluir la información en el correspondiente aplicativo.

Nuestra empresa ha cumplido lo establecido en el respectivo decreto y nos encontramos actualmente recopilando la información correspondiente al año en curso (2011) para realizar el reporte dentro de las fechas establecidas para tal propósito.

....

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 señala las obligaciones y/o responsabilidades del generador dentro de las cuales se encuentra la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos, generados en el marco de la Gestión Integral.

Que el artículo 20 del Decreto 4741 de 2005 señala "De los residuos o desechos peligrosos provenientes del consumo de productos o sustancias peligrosas. Estarán sujetos a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución-comercialización, los residuos o desechos peligrosos o los productos usados, caducos o retirados del comercio...".

Que el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías

- a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.
- b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.
- c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente es la violación al Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la trasgresión a las disposiciones establecidas en la resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, que genera un riesgo potencial de afectación. Ésta última disposición entró en vigencia el 2 de agosto de 2007, quedando los plazos para la inscripción de la siguiente forma:

- Plazos

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el Art. 27º
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

Ahora bien, tenemos los siguientes hechos:

- La investigada, en correspondencia enviada a su entidad en fecha Septiembre 6 de 2010 y radicada bajo el código No. 007298, solicitó la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos,
- La investigada, a través de solicitud que elevó nuevamente en fecha Octubre 28 de 2010 y radicada bajo el código No. 008887, pidió se le asignara una clave para efectos de la inscripción en RESPEL, la cual fuera desatada en el oficio No. 0088756 del 10 de Noviembre de 2010 por ésta Corporación

AUTO NO 1 15 7 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL DEL COLOMBIA.

 Según lo argumentado en el memorial bajo estudio, la empresa inició el diligenciamiento de la información básica requerida en el aplicativo el 30 de Noviembre del mismo año, tal como consta en el grafico adjuntado en su memorial (gráfica 1).

Ante esto último, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en pro de la protección del medio ambiente, consultó el 19 de Agosto de 2011, los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL, en este caso GWT TUBULAR SUCURSAL DE COLOMBIA, con NIT 900-295.171, hallándose que para el periodo de Balance 01/01/2010 – 31/12/2010 el estado de la inscripción se encontraba abierto, por lo que no ha cumplido con los plazos establecidos por la resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, para el diligenciamiento de la inscripción en dicho registro ni de la información contentiva para el periodo antes mencionado, mérito suficiente para formularle cargos a la hoy investigada, al contrariar el decreto 4741 de 2005 y la resolución 1362 del 2 de agosto de 2007. Es decir, la información allegada por la investigada en el memorial bajo estudio está incompleta, pues solo referencia los capítulos I y II del aplicativo de inscripción, sin hacer mención siquiera del capítulo III, el cual consta de tres secciones, ni tampoco aporta soporte del cierre del formato de información de periodo, razones que justifican el estado abierto de tal inscripción, de acuerdo a la consulta de periodos realizada por la CRA, de fecha 19 de agosto de 2011, y que ahora hará parte del expediente que recoge todas las piezas procesales de ésta investigación.

Ante la falta de la investigada en el diligenciamiento del aplicativo de inscripción, no se ha podido categorizar la actividad adelantada por ella dentro de los rangos establecidos por la ley, toda vez que a la fecha no se ha realizado el correspondiente registro, por lo que se encontraría presuntamente transgrediendo las disposiciones del Decreto 4741 de 2005 y de la Resolución Nº 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que con la información obtenida progresivamente del registro de generadores, se permitirá el desarrollo y cuantificación de indicadores de generación y manejo de residuos o desechos peligrosos y se contribuirá a mejorar el conocimiento de la problemática, la planificación de la gestión, el establecimiento de prioridades en la definición de acciones para la solución de problemas relacionados con residuos peligrosos y se facilitará el control y seguimiento ambiental de las actividades que generan este tipo de residuos.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia del respectivo registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 12 de la Resolución Nº 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del

AUTO Nº 0 1 15 7 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL DEL COLOMBIA.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la Empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL DE COLOMBIA, con Nit Nº 900295171 y ubicada en la Avenida San Blas No. 11 SUR – 340, municipio de Malambo - Atlántico, el siguiente pliego de cargo:

- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del decreto 4741/05 que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos......
- La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con el registro o manejo de los residuos peligrosos, se procederá mediante acto administrativo, debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Empresa GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL DE COLOMBIA, con Nit Nº 900295171 y ubicada en la Avenida San Blas No. 11 SUR – 340, municipio de Malambo - Atlántico, podrá presentar los respectivos

AUTO NO 0 1 15 7. DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA GREAT WHITE TUBULAR SUCURSAL DEL COLOMBIA.

descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

0 1 NOV. 2011

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

CT. No. 278 del 7 de Junio de 2011. Elaborado por JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA Vo Bo. Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios